



**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento
Neiva – Huila**

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Neiva (H), doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Tutela

1.- CUESTIÓN A DECIDIR

Profiere el Juzgado la sentencia de rigor dentro del proceso de la referencia, tramitado en razón de la ACCIÓN de TUTELA instaurada por el señor RONALDO COLORADO SILVA, en nombre propio; contra la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre.

A la acción se vinculó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

2.- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

2.1.-Él accionante indicó que se inscribió al Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID de inscripción 0083308.

2.2.-Refirió que, Dentro de los documentos cargados, adjuntó el certificado de estudios del programa de Derecho, con el cual sostiene acreditó la totalidad de materias del plan de estudios, y que a la vez sirve como soporte para acreditar el requisito mínimo de experiencia laboral, de acuerdo con las equivalencias legales contempladas en la Resolución 0470 de 2014 y el Decreto 017 de 2014.

2.3.- Explicó que el 3 de julio de 2025 fue excluido de continuar en el proceso de selección, al considerar la entidad que no acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que el 4 de julio de 2025 presentó reclamación formal a través de la plataforma SIDCA3.

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

2.4.-Explicó que la FGN respondió a la reclamación mediante acto del 31 de julio de 2025, rechazando su solicitud.

2.5.-Para respaldar sus afirmaciones anexan los siguientes medios de prueba, entre los más relevantes:

- i) *Petición presentada el 4 de julio de 2025.*
- ii) *Pantallazos de los documentos cargados correctamente.*
- iii) *Respuesta de la entidad de fecha 31 de julio de 2025*
- iv) *Documento de inscripción con los soportes académicos y pantallazo del documento cargado.*
- v) *Copia de cédula de ciudadanía*

3.- DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Según el accionante con el actuar de las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales debido proceso, al trabajo, igualdad y acceder a cargos públicos en condiciones de mérito y equidad.

4.- PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Solicita el accionante que: 1) Sean tutelados los derechos invocados, 2) que se valore el documento que sirve para acreditación de requisitos mínimos de educación para validar el requisito mínimo de experiencia y 3) que, en caso de verificarse la carga exitosa del documento, se ordene modificar parcialmente la lista de elegibles o admitidos, y se incluya en la misma.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1- Mediante auto del 04 de agosto de 2025, el despacho admitió la acción de tutela, negando la medida provisional deprecada y vinculando al presente trámite constitucional a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

5.2.- De igual manera el Despacho ordenó:

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

"(...) Cuarto. – Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que publique de manera visible el contenido de esta providencia en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la convocatoria, a efectos de garantizar la participación e intervención de otros aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del presente trámite constitucional.

Quinto.-REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, INFORMEN a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVERTIR que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

5.3.-A través de correo electrónico se comunicó del auto admisorio de la demanda y se dio traslado de la demanda y sus anexos.

5.4.-Con las anteriores actuaciones se cumplió el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual no se observan nulidades procesales o irregularidades sustanciales que afecten en este caso el debido proceso.

6.- CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

En suma, indicó que el señor Ronaldo Colorado Silva realizó la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID 0083308, dentro del plazo dispuesto en la convocatoria.

Expresó que es cierto que el accionante cargó en la plataforma SIDCA3 un certificado de estudios del programa de Derecho, documento que acredita la aprobación de asignatura, aclarando que dicho soporte no puede ser tomada para la aplicación de equivalencia, pues se deben cumplir ciertos requisitos, y frente al caso particular, se cuenta con un certificado de

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

terminación de materias, y no se evidencia en el aplicativo registro alguno de soportes de experiencia adicional.

Mencionó que tal y como le dio respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, no es procedente la aplicación de equivalencia con la certificación de Derecho, expedida por la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA, el 15/07/2024, teniendo en cuenta que este soporte fue utilizado dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa.

Al respecto, puso de presente lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 señaló:

"CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos".

En dicha respuesta de igual manera refirió indicarle al accionante que el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo; sin embargo, estos no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia pues el tiempo restante no es suficiente para aplicarla: *"UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA*, Esto, toda vez que el empleo requiere 24 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual 3 años de educación superior serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada.

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente del amparo constitucional reclamado.

Adicional a lo anterior, acreditó que publicar en su página web oficial, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, como se evidencia a continuación:



Ronaldo Colorado Silva

Fecha Publicación 06/08/2025

Resumen General*

NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE LA TUTELA
Radicado: No. 41001310700120250010100

Detalle*

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento Neiva - Huila, en conocimiento de la acción de tutela, interpuesta por Ronaldo Colorado Silva, identificada con la C.C. No. 1.075.322.660, mediante auto de fecha 4 de agosto del 2025, ordena publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, con el propósito de darles a conocer la existencia de este trámite, a los terceros interesados del Concurso de Mérito FGN 2024, para que si así lo consideran, puedan intervenir dentro de la acción constitucional, otorgándoles un término de dos (02) días, para que puedan remitir sus escritos

Nombre Adjunto

006Admite.pdf

004DemandaTutelaAnexos.pdf

6.2.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Refirió que la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 06 de agosto de 2025 indicó que el aspirante no fue admitido por cuanto: *"(...) El certificado de estudios de Derecho fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, la equivalencia entre educación y experiencia procede únicamente respecto del tiempo excedente. En este*

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

caso, dicho excedente es insuficiente para acreditar los dos (2) años de experiencia exigidos en la OPEC”

Manifestó que, en el presente caso, el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE NO I-203-M-01-(679), ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

En consonancia con lo anterior, explicó que el certificado de estudios de Derecho fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, la equivalencia entre educación y experiencia procede únicamente respecto del tiempo excedente, y en este caso, dicho excedente es insuficiente para acreditar los dos (2) años de experiencia exigidos en la OPEC.

De otra parte, expuso que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, la cual fue resuelta oportunamente.

Resaltó que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido del acto administrativo que le dio respuesta a su reclamación en marco del concurso de méritos FGN 2024.

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente del amparo constitucional reclamado.

Adicional a lo anterior, acreditó que publicar en su página web oficial, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, como se evidencia a continuación:

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención al Auto Admisorio de fecha 04 de agosto del 2025, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento Neiva – Huila dentro de la acción de tutela promovida por el señor RONALDO COLORADO SILVA en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con radicado No. 41001310700120250010100, procede a realizar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela con fundamento en lo ordenado por el Despacho Judicial: <i>"(...) * Cuarto. – Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que publique de manera visible el contenido de esta providencia en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la convocatoria, a efectos de garantizar la participación e intervención de otros aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del presente trámite constitucional." (...)*".</i>	8 de agosto de 2025 Auto admisorio de RONALDO COLORADO SILVA Escrito de tutela RONALDO COLORADO SILVA
--	---

Link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

7.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene jurisdicción y es competente para dictar sentencia de fondo en lo concerniente a la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

8.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Los accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor RONALDO COLORADO SILVA, por la no aplicación de equivalencia con la certificación de Derecho, expedida por la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA, el 15/07/2024 y por ende calificarlo como no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

código OPECE NO I-203-M-01-(679), dentro del Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación?

9.- CONSIDERACIONES

9.1.- Consideraciones Generales

9.1.1.- La acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El Art. 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectividad de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos²; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque existan otros medios de defensa judicial, éstos son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (3) que sea para evitar la ocurrencia o configuración de

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

un inminente perjuicio irremediable con las características que ha señalado la misma Corte. Condiciones que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo en razón de que hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

9.1.2.- Presupuestos fácticos para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-531 del 10 de mayo de 2012, dictada con ponencia magistral de la Dra. Adriana María Guillén Arango, expuso:

"2.2 La conducta activa u omisiva que debe desplegar el sujeto pasivo de la acción de tutela para efectos de que este mecanismo judicial resulte procedente.

(...).

2.2.2 Así las cosas, la procedibilidad del amparo constitucional no consulta únicamente elementos que conciernen exclusivamente al sujeto activo de la acción y a sus derechos - como lo son, por ejemplo, la existencia de otro medio de defensa judicial, el cumplimiento

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

del principio de inmediatez y la inminencia de un perjuicio irremediable que la tutela evitaría -, sino que la procedibilidad también está supeditada a la observancia de ciertas exigencias que se predicen del sujeto pasivo.

2.2.3 Justamente, la parte demandada debe tener la calidad de autoridad pública o de particular, pero en este último caso, el particular demandado debe estar en una de las siguientes situaciones contempladas en el inciso 5º del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: (...).

2.2.4 ~~A su vez, el sujeto pasivo de la acción debe haber amenazado o vulnerado³ algún derecho fundamental producto de su acción u omisión. Quiere esto significar que si no media una acción o una omisión, la acción de tutela es improcedente.~~

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario"⁴ (Subrayas fuera del original)".

9.1.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en reiteración de jurisprudencia ha dicho:

"No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales².

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁵, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁶. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"⁷.

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido

² Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T- 716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

³ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1999.

⁷ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011⁸ dispone en el artículo 138 que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"⁹. (Negrilla fuera de texto)

Recientemente, sobre este, tópico la Corte Constitucional, en Sentencia T-081 de 2022, estableció como excepción, que el amparo de tutela, procede de forma definitiva en controversias relacionadas con el concurso de méritos, cuando:

"(...) cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁰; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)"

9.1.4.- La convocatoria como ley del concurso

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) La convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio*

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2018 del 30 de abril de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.¹⁷ (Subrayas y negrilla Fuera de texto).

9.1.5.- Sobre la procedencia y eficacia de las medidas cautelares contenidas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, máximo Tribunal en la materia, indicó:

"En relación con el tema de medidas cautelares, es importante resaltar que a partir del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de la anterior legislación, constituyen un mecanismo eficaz para lograr una verdadera tutela judicial.

La errada concepción de que estas medidas no son idóneas ni eficaces, estuvo sustentada en la redacción del artículo 152 del C.C.A, que establecía para la procedencia de la suspensión provisional del acto, que se verificara la existencia de una "manifiesta infracción" de la norma superior, cuya interpretación hizo que la medida resultara inoperante. En ese orden, los rezagos de esa tradición, han hecho que, con el actual Código, la eficacia de las medidas cautelares también sea cuestionada.

Sin embargo, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia del 17 de marzo de 2015, precisó que contrario a lo que sucedía con el anterior Código, actualmente las medidas cautelares son eficaces para lograr lo pretendido con la demanda, porque ya no se requiere que el juez encuentre acreditada la "manifiesta infracción" de la norma superior, sino que basta con que realice un "análisis inicial" de legalidad, que de ninguna manera puede confundirse con prejuzgamiento y que lo que busca es precisamente, garantizar, no obstaculizar, una tutela judicial efectiva. Al respecto, en la referida providencia se señaló:

*"Contrario a lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo, **las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, y que su fin consiste en proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso** y la efectividad de la sentencia, a través de un pronunciamiento que no implica prejuzgamiento.*

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3º, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política” (Negrillas fuera de texto) .

En el mismo sentido, en esa misma providencia, respecto de la filosofía de la suspensión provisional en el actual Código, señaló:

*"Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, amplió en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional” (Negrillas fuera de texto).¹⁸*

9.2.- RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

9.2.1.- Hechos probados

Teniendo en cuenta que, por tema de la prueba o lo que tiene necesidad de prueba (*thema probandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate planteado y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; que tales hechos se introducen al proceso solo mediante las afirmaciones o alegaciones (una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado) procesales de las partes sobre ellos, es decir, como juicios sobre hechos, con fundamento en la información suministrada por la accionante en la demanda, el contenido de los medios de prueba que con ésta aportó; y por tanto se asumirán o serán tenidos como ciertos los siguientes hechos pertinentes en relación con las pretensiones de la accionante:

1.-Él accionante se inscribió al Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID de inscripción 0083308.

2.- Él accionante cargó a la plataforma SIDCA3, certificación de Derecho, expedida por la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

UNINAVARRA, el 15/07/2024, donde acredita terminación de 10 semestres de la carrera de derecho.

3.- El 3 de julio de 2025 fue inadmitido para continuar en el proceso de selección.

4.- El 4 de julio de 2025 presentó reclamación formal a través de la plataforma SIDCA3.

5.- La FGN respondió a la reclamación mediante acto del 31 de julio de 2025, rechazando su solicitud.

9.2.2. Solución del problema jurídico planteado

Previamente a resolver sobre el asunto objeto de debate, se procederá a verificar los requisitos de procedibilidad (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) subsidiaridad; (iii) inmediatez y (iv) el de la existencia de una de las situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que el sujeto pasivo haya realizado una acción o una omisión producto de la haya amenazado o vulnerado algún derecho fundamental.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, *"por sí misma o por quien actúe en su nombre"*, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo del citado mandato, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de esta acción, al establecer que la misma podrá ser interpuesta (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad o las personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (esto es, a través de un abogado titulado con poder judicial); (iv) o por medio de un agente oficioso (lo que exige que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa).

El Despacho estima que se tiene tal legitimación por cuanto el señor

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

RONALDO COLORADO SILVA, actúa en su nombre y acude al amparo ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Respecto de la legitimación por pasiva, el referido artículo establece en cuanto a los sujetos que pueden ser demandados a través de la acción de tutela, que tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, aunque contra éstos la regla general es que la misma no procede, salvo en los casos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991. El soporte sobre el cual se erige la viabilidad del amparo es la posición de poder o autoridad desde la cual un particular se halla en una situación de preeminencia frente a otro, con la consecuencia de alterar la relación de igualdad que en principio debe existir entre ellos.

En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, esta legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este sentido, la UT Convocatoria FGN 2024 suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación cuyo objeto es: *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

La cláusula Quinta literal B numeral 44 de dicho contrato establece como obligación específica del contratista : *"Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de*

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

méritos FGN 2024”.

En razón de ello, dicha UT es la facultada para realizar entre otras la Verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas escritas dentro del pluricitado concurso de méritos, resultando necesario señalar que, la inconformidad del promotor radica en la no validez del documento que, subió en el aplicativo SIDCA3 para acreditar el requisito de experiencia para el cargo al cual se postuló.

En relación al requisito de inmediatez el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con la respuesta a la reclamación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIDCA3 dentro del Proceso de Selección en mención que acorde a lo contestado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 fue el 31 de julio del presente año mientras que la interposición de ésta acción de tutela fue el 04 de agosto hogaño por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues dicho mecanismo se interpuso a menos de una semana después de ocurridos los hechos.

De otra parte, en cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Al respecto la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T038 de 2014 ha indicado:

"(...) 2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante. (...)"

Ahora teniendo en cuenta que, él tutelante se duele de que, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 los accionados no dieron aplicación de equivalencia a la certificación de Derecho, expedida por la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA, del 15/07/2024 y por ende lo calificaron como "no admitido" en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE NO I-203-M-01-(679) y por ende no pudiera continuar en el citado proceso de selección meritocrático, siendo del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹². Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad

¹² Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, señaló:

"(...) 93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos"

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis"

Asimismo, resulta importante precisar que, las respuestas otorgadas tanto a una reclamación presentada por un concursante de mantener la decisión de no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos si bien constituyen actos administrativos de trámite, lo cierto es que, al impedírsele al postulante continuar en un proceso de selección, aquellos

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

se convierten en actos definitivos al crearle una situación jurídica, pues afecta su intereses de acceder a la carrera administrativa, pudiendo en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020 enseñó:

"(...) Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.»

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que, no se satisface el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, él promotor no agotó el medio que tenía a su disposición para reclamar lo que, por vía de tutela pretende ni para discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concluyó con su inadmisión dentro del Concurso Público de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía II, bajo la ID de inscripción 0083308.

Lo anterior en la medida en que, lo que, pretende él accionante por vía constitucional es que, se ordene a las encartadas darle aplicación de equivalencia a la certificación de Derecho, expedida por la universidad FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA, el 15/07/2024 para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE NO I-203-M-01-(679), y se revoque la decisión de inadmisión, resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

En ese sentido, dentro del término oportuno, él accionante presentó reclamación contra la decisión de "no admitido" como esta probado dentro

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

del plenario, decisión de no admisión ante el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues, según se adujo, el certificado de terminación de materias acreditó la finalización de 10 semestres equivalentes a 5 años de experiencia, siendo utilizado dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa, empero, siendo insuficiente para aplicar la equivalencia para la experiencia requerida, pues es 1 año de educación superior por 06 meses de experiencia relacionada, y dado que el empleo requiere 24 meses de experiencia relacionada, por lo cual 3 años de educación superior serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada, situación que, en efecto impide su validación en el mentado Proceso de Selección,

De ahí que se advierte que, él precursor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos que concluyó con su inadmisión al concurso en comento, por lo que en base a lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la presente acción ante la existencia de los actos administrativos que de modo particular y concreto mantuvo la decisión de no admisión y exclusión del proceso de selección y que no repuso esa determinación, confirmando su estado de “no admitido”, los que constituyen actos administrativos definitivos como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado al impedírsele al tutelante continuar en ese concurso, circunstancia que afirma la existencia de un mecanismo ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, puede discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela. En consecuencia el medio para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional, resulte inidóneo o ineficaz, en tanto que al interior del mismo puede solicitar como medidas cautelares la suspensión de los efectos de los citados actos administrativos, así como que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible u ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos con el propósito de que, se suspenda el referido proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1º, 3º y 4º del Código de Procedimiento

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo expuesto, no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo constitucional por lo que, el Despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, dado que, existe un mecanismo judicial mediante el cual se puede demandar la protección de los derechos fundamentales infringidos que, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se puede solicitar como medidas cautelares las antes señaladas, resaltando que no es posible, por esta vía la modificación de actos administrativos que resolvieron la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección en mención, menos aún ordenar la suspensión de la convocatoria; pues estas decisiones encuentran fundamento en criterios netamente objetivos y bajo los procedimientos a cumplir por los aspirantes de la oferta pública, motivo por el cual desconocerlos, implicaría una afectación de los derechos fundamentales de los demás concursantes, quienes fueron admitidos dentro de esa etapa para continuar en el concurso y pasar a la siguiente fase.

Aunado a lo anterior, el asunto *sub examine* no presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, que justifiquen la procedencia de la presente acción desplazando el mecanismo que, él accionante tiene a su alcance para debatir el problema jurídico que, por esta vía plantea, así como tampoco, se acreditó alguna condición particular que le resulte desproporcionado a aquella acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que, no existen pruebas que, conlleven a advertir de forma fehaciente la existencia de alguna situación desfavorable del señor Ronaldo Balanta.

Por último, comoquiera que la jurisprudencia señala que en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si la accionante se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

identificarlo. Al respecto la Corte Constitucional en decisión T-120 de 2015 explicó que:

"(...) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[15], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Con base en lo anterior, observa el juzgado que, dentro del cartulario no existe medio probatorio que acredite que él actor se encuentra ad portas de un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que en el plenario no obra pruebas indicativas, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas; es del caso reiterar que aquel tiene a su alcance para reclamar lo que por esta vía deprecia.

Además, no puede olvidarse que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso.¹³

Como consecuencia de las atendiendo consideraciones se concluye que el amparo invocado es improcedente, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, en tanto que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

del amparo y no se acreditó que, la parte actora se encontrara ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, pues aceptar la procedencia de este mecanismo sin el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, es evidente que, se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela.

10- DECISIÓN

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor RONALDO COLORADO SILVA, con fundamento en las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- IMPUGNACIÓN. Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva. De no ser impugnada envíese el cuaderno principal del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del mismo.

Tercero.- EJECUTORIADA esta providencia, una vez regrese de la Corte Constitucional el cuaderno principal del expediente exento de revisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema radicador.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES

Juez

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Firmado Por:

Armando Gonzalez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc4e07a2ba80a06c99274e32966bcd4eaa81d2ea985faec00155dcf7a3c6846**

Documento generado en 12/08/2025 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Of. 804, Telefax No. 8716073